



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1004/2024

EXP. N.º 03664-2023-PC/TC
CALLAO
JUAN CRISÓSTOMO ORCCO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Crisóstomo Orcco Pérez contra la resolución que obra a folio 124, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 11 de diciembre de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial del Callao (f. 5), con el objeto de que se le “considere en el libro de planillas de la Municipalidad Provincial del Callao en base a la norma que es de obligatorio cumplimiento (Ley 31254) y no en la planilla de la empresa de Servicios de limpieza municipal pública del Callao S.A. ESLIMP CALLAO” (sic). Con las costas y los costos del proceso. Mediante escrito subsanatorio de fecha 25 de enero de 2022, el actor precisó que la Ley 31254, prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral estableciendo en sus artículos pertinentes (1 y 2) la citada prohibición de los servidores de limpieza pública de las municipalidades (f. 12).

El Primer Juzgado Civil del Callao, con Resolución 2, de fecha 10 de junio de 2022 (f. 15), declaró subsanada la demanda y admitida a trámite.

El procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao contestó la demanda (f. 73) y alegó que la controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria y, además, no cumple con los requisitos establecidos en la STC recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

El *a quo*, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 (f. 87), declaró improcedente la demanda por considerar que la norma objeto de cumplimiento no dispone que los trabajadores de la demandada ingresen de forma automática en el libro de planillas de los municipios.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03664-2023-PC/TC
CALLAO
JUAN CRISÓSTOMO ORCCO PÉREZ

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por considerar que la norma objeto del presente proceso (artículos 1 y 2 de la Ley 31254), no es incondicional, pues existe un proceso de adecuación para ingresar a planillas de las municipalidades. Además, cuando el actor solicitó el cumplimiento de la citada norma solo habían pasado 3 meses de su entrada en vigor (f. 124).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se considere al actor “en el libro de planillas de la Municipalidad Provincial del Callao en base a la norma que es de obligatorio cumplimiento (artículos 1 y 2 de Ley 31254 que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral) y no en la planilla de la empresa de Servicios de limpieza municipal pública del Callao S.A. ESLIMP CALLAO” (sic). Solicita también el pago de las costas y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos (f. 2), se ha cumplido con el requisito especial requerido para el proceso de cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las reglas que deberá seguir el juez en los casos en que el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo: (i) sea genérico o poco claro; (ii) esté sujeto a controversia compleja; (iii) cuando sea necesario determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mismo; y (iv) cuando no obstante ser imperativo sea contrario a la ley o a la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03664-2023-PC/TC
CALLAO
JUAN CRISÓSTOMO ORCCO PÉREZ

5. En el caso concreto la parte demandante solicita el cumplimiento de la Ley 31254, que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales, que establece:

Artículo 1. Prohibición de tercerización laboral

Prohíbese a los gobiernos locales la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines que prestan los obreros municipales.

Artículo 2. Servicios de limpieza pública y afines

Los servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines que realizan los obreros municipales, se prestan bajo el régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a lo que establece la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Los obreros municipales tienen como único empleador a los gobiernos locales.

Artículo 3. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional los servicios de limpieza pública y afines, así como la protección laboral de los obreros municipales que los prestan, con el objetivo de garantizar la salud pública y el cuidado y preservación del medio ambiente.

Artículo 4. Adecuación

Los gobiernos locales que hayan contratado servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines, mediante tercerización u otras formas de intermediación laboral, retomarán dichas contrataciones de manera directa al término del contrato vigente.

Artículo 5. Seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad

Los gobiernos locales priorizan las medidas de seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad de los obreros municipales a su cargo, para prevenir el alto índice de peligrosidad y siniestralidad en la prestación personal de sus servicios, obligándose a cumplir con los protocolos y normas de bioseguridad.

6. En la Primera disposición complementaria transitoria de la Ley 31254 se ha establecido algunas condiciones para la incorporación de personal que prestan servicios en limpieza pública y afines:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
PRIMERA. Proceso de adecuación**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03664-2023-PC/TC
CALLAO
JUAN CRISÓSTOMO ORCCO PÉREZ

En el plazo máximo de 1 año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, los gobiernos locales incorporan progresivamente, bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal que presta servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines mediante tercerización u otras formas de intermediación laboral, previa evaluación de méritos e idoneidad para los referidos servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

7. De lo expuesto, no es posible estimar lo pretendido, en la medida en que la incorporación del personal que presta servicios de limpieza pública y afines mediante tercerización u otras formas de intermediación es progresiva y previa evaluación de méritos e idoneidad para prestar estos servicios. Es decir, está sujeta a la referida condición.
8. Por tanto, conforme a lo señalado *supra*, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
